



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08270-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LADISLAO VÁSQUEZ TERRONES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ladislao Vásquez Terrones contra la resolución de fojas 158, su fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 5901-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2010, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución que le reconoce 19 años y 6 meses de aportaciones; y que, en consecuencia, previo reconocimiento del total de sus aportes, se le otorgue la pensión de jubilación establecida en los artículos 38 y 40 del referido Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda refiriendo que en el ejercicio de su facultad de fiscalización posterior se determinó que, en el caso del recurrente, existen indicios de fraude y accionar ilícito en la información y documentación presentada para sustentar el otorgamiento de la pensión de jubilación que reclama.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 24 de mayo de 2013, declara infundada la demanda, por considerar que al haber determinado la ONP, mediante los informes grafotécnicos que obran en autos, que los documentos de liquidación de beneficios sociales que sustentan el período de aportes del empleador Gabriel Aroni así como, de la Compañía Minera Colquirrumi S.A. son irregulares, el demandante no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien se ha señalado que los documentos presentados por el demandante para sustentar sus aportaciones son irregulares, corresponde que la validez de estos sea dilucidada en un proceso con etapa probatoria, a fin de verificar si reúne los requisitos de ley para obtener una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08270-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LADISLAO VÁSQUEZ TERRONES

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 5901-2010-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de setiembre de 2010, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución que le reconoció más de 19 años de aportes al régimen del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, previo reconocimiento total de sus aportes, se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general del acotado decreto ley. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales.
2. En el fundamento sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. En tal sentido, se ha precisado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Argumentos de las partes**

4. El demandante sostiene que se debe considerar el íntegro de sus aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley 19990 y, en base a estas, proceder al otorgamiento de su pensión de jubilación. Asimismo, que cumple con adjuntar una declaración jurada respecto a los períodos laborados del 2 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1973, por no contar con más documentación para acreditarlos.
5. La ONP sostiene que se ha declarado la nulidad de la resolución que reconoce 19 años y 6 meses de aportaciones al demandante por haberse descubierto que la documentación presentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos para obtenerla presenta irregularidades. Manifiesta que mediante el Informe Técnico 1836-2008-SAACI/ONP y el Informe Grafotécnico 1114-2009-SAACI/ONP, se determinó que las firmas de las liquidaciones de beneficios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08270-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LADISLAO VÁSQUEZ TERRONES

sociales atribuidas a diferentes empleadores y que sustentaron las aportaciones para el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante no corresponden a los titulares suscribientes de dichos documentos

**Análisis de la controversia**

6. Este Tribunal, en la Sentencia 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
8. Del documento nacional de identidad del actor (f. 1), se desprende que nació el 27 de junio de 1942; por lo que cumplió con el requisito de la edad el 27 de junio de 2007.
9. Asimismo, de la Resolución 5901-2010-ONP/DPR/DL 19990 (f. 2), y de la Resolución 95249-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de octubre de 2010 (f. 257 del expediente administrativo), se aprecia que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, por no acreditar 20 años de aportes.
10. Sin embargo, de la cuestionada Resolución 5901-2010-ONP/DPR/DL 19990 (f. 2), se aprecia que la ONP decidió declarar la nulidad de la Resolución 22467-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 92 del expediente administrativo) –que le reconoció 19 años y 6 meses de aportaciones y denegó la pensión al demandante–, sobre la base de los argumentos esgrimidos en el Informe Técnico 1836-2008-SAACI/ONP del 30 de diciembre de 2008 y el Informe Grafotécnico 1114-2009-SAACI/ONP 135-2008-SAACI/ONP, del 18 de noviembre de 2009, según los cuales, se ha constatado la irregularidad de las liquidaciones de beneficios sociales que sirvieron de sustento para el reconocimiento de los períodos de aportes del 2 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1973, para Gabriel Aroni Palacios y del 1 de febrero de 1986 al 30 de junio de 1987, para la Compañía Minera Colquirruni S.A.
11. En efecto, a folios 214 y 218 del expediente administrativo obra en copia fedateada el Informe Técnico 1836-2008-SAACI/ONP y el Informe Grafotécnico 1114-2009-SAACI/ONP, en los que se concluye que las firmas de las liquidaciones de beneficios sociales atribuidas a Gabriel Aroni Palacios (contratista minero) y a Juan Arévalo de la Compañía Minera Colquirruni S.A. no corresponden a las firmas de los titulares suscribientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08270-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LADISLAO VÁSQUEZ TERRONES

12. De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que la nulidad de la citada Resolución 22467-2005-ONP/DC/DL 19990 obedece a la existencia de irregularidades detectadas en los documentos que obran a folios 93 y 28 del expediente administrativo, que sirvieron de sustento para que la ONP le reconozca 19 años y 6 meses de aportaciones.
13. En tal sentido, se aprecia que en sede administrativa se ha restado valor probatorio a los documentos que el recurrente presentó para validar sus aportes conforme a los informes citados en el fundamento 11 y que la declaración jurada de fojas 5, no genera suficiente convicción ni cumple las reglas establecidas en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, para acreditar aportes.
14. Por tales razones, este Tribunal considera pertinente desestimar la demanda en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional, en la medida que la pretensión demandada requiere de un proceso que cuente con una etapa probatoria en la que se pueda determinar si el recurrente cuenta o no con las aportaciones necesarias para acceder a la pensión que solicita, razón por la cual tiene expedito su derecho para que lo haga valer en la forma legal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma legal pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

25 JUL 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL